



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ y JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES ACERTADAS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN".
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>20230033100</b> <b>C.01.</b>
<b>ASUNTO</b>	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda para que, la parte ejecutante procediera a cumplir las exigencias allí previstas<sup>1</sup>.

Ésta dentro de la oportunidad legal, y con sustento en lo convenido por las partes en la cláusula tercera de cada pagaré, manifiesta las razones por las que solicita el pago de los intereses moratorios causados con antelación a la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en los instrumentos cartulares base de recaudo<sup>2</sup>.

Pues bien, de la lectura de aquel clausulado<sup>3</sup>, se desprende como voluntad de las partes causar intereses moratorios sobre los intereses corrientes mensuales impagables, sin que en dicha cláusula se haya pactado la aceleración o anticipación del plazo convenido para el pago de la acreencia, y en virtud de ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil, el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, incurriendo el deudor en mora en la forma prevista en el numeral 1º artículo 1608 del Código Civil, esto es, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, que para este evento, es 04 de agosto de 2023, causándose los intereses moratorios en la forma prevista por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990<sup>4</sup>, es decir, a partir de la mora en el pago del capital y no de los intereses corrientes como lo pretende la ejecutante.

Hecha la anterior precisión, y teniendo en cuenta que, la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en

<sup>1</sup> Archivo digital No.006.

<sup>2</sup> Archivo digital No.008.

<sup>3</sup> Ver folios digitales 12 y 14 archivo 003.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de los señores **NIDIA AMPARO POSADA DE GONZÁLEZ** con **CC.No.32.512.532**, y **JUAN PABLO GONZÁLEZ POSADA** con **CC.No.1.037.597.595**, contra la sociedad **INVERSIONES ACERTADAS S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**. con **NIT.No.900.348.144-1**, por la siguiente suma de dinero:

- En virtud del **pagaré No.028**, la suma de **QUINIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$505.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación.
- En virtud del **pagaré No.044**, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de agosto de 2023** (día posterior a la fecha en que se hizo exigible conforme a lo convenido el pagaré), y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan**<sup>5</sup>, entendiéndose realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole al demandado el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días

<sup>5</sup> En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**<sup>6</sup>. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Juez

*D.Ch.*

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1843f7abe84a50dfd1cc42ea67d8741a31642553df8abe13ab53a86427cf505**

Documento generado en 20/11/2023 11:42:37 AM

<sup>6</sup> O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>